



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00453 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	FABIO NELSON RESTREPO COLORADO
Demandado	FLOTA LA MILAGROSA S.A. Y OTRO
Tema	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede a decidir recurso de reposición frente al auto de julio 09 de 2021, que saneó el proceso y tuvo por notificada la llamada en garantía desde enero 16 de 2021.

### ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue admitido por auto de septiembre 20 de 2019, reformada la demanda prescindiendo de un demandado, fue admitida por auto de octubre 30 del mismo año disponiendo la notificación personal de los demandados de conformidad con la normatividad vigente para la época (arts. 291 y 292 del C.G.P.)

Notificada la FLOTA LA MILAGROSA S.A. por acta de noviembre 14 de 2019 (consecutivo 13) dio respuesta a la demanda de manera oportuna; propuso llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADOS S.A., admitido por auto de diciembre 16/2016 por darse los requisitos de los artículos 64 y ss del Estatuto Procesal y disponiendo la notificación personal de la llamada (consecutivo 19.)

El codemandado EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA fue notificado por conducta concluyente por auto de septiembre 17 de 2020 por haber constituido apoderado y respondido la demanda (consecutivos 17. Y 18.). También propuso llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el cual fue admitido por auto de septiembre 18 de 2020, disponiendo notificación de la forma orientada por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por auto de noviembre primero (01) de 2020, se requirió a los demandados y llamantes en garantía para realizar la notificación de la llamada, so pena de declarar desistimiento tácito.

En enero 18 de 2021, el apoderado de la demandada (representa a ambos demandados) acredita haber remitido los traslados a la llamada en garantía, más no acredita la recepción por su destinatario lo que es obligatorio ya que dicha norma fue condicionada por el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negritas fuera de texto); a pesar de dicho envío no podía darse por notificada la llamada en garantía y así sucedió como consta en el expediente.

La llamada en garantía solicita copia del expediente por lo que la llamante solicitó se tuviera notificada por conducta concluyente, petición que no fue atendida por el despacho por no darse los presupuestos del artículo 301 del estatuto Procesal y dispuso poner el expediente a disposición de la llamada en garantía y que a partir de dicho acto empezaría a descorrer el traslado para su defensa. (consecutivo 30. Del expediente digital, auto de mayo 18 de 2021). En mayo 19 de 2021 se puso el expediente a disposición de la llamada en garantía y supuestamente a partir de ese momento empezarían a descorrer los veinte (20) días a la llamada en garantía para su defensa.

Por auto de julio 09 de 2021, se ejerce control de legalidad disponiendo tener por notificada a la llamada en garantía desde enero 16 de 2021; decisión que fue atacada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante el recurso de reposición.

## BASES DEL RECURSO

Afirma el recurrente:

- Enero 16 de 2021 fue un día sábado, no hábil en asuntos procesales y que cualquier actuación en este sentido debe entenderse el día hábil próximo.

-



- El auto de julio 09 de 2021 tiene por notificada a la aseguradora de dos actuaciones: auto admisorio del llamamiento elevado por FLOTA LA MILAGROSA S.A. y auto admisorio del llamamiento realizado por EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA; cuando dicha notificación sólo se dio respecto del llamamiento formulado por EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA, como lo demuestran las pruebas de envío.
- 
- Que entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PORTAFOLIO JURÍDICO S.A.S. si existe contrato de prestación de servicios de asistencia jurídica y el correo para notificaciones de la aseguradora es [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), autos admisorios que son reenviados al correo [gerencia@portafoliosjuridicosas.com.co](mailto:gerencia@portafoliosjuridicosas.com.co), de la asesora.
- 
- Adjunta documentación que da cuenta de los envíos fallidos y efectivos a los correos de la seguradora y de la asesora, en los que afirma, sólo se recibió la notificación del llamamiento en garantía invocado por el señor EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA que fue contestado oportunamente en febrero 09 de 2021; que no existe prueba alguna del llamamiento pedido por FLOTA LA MILAGROSA S.A. y que no tendría sentido, si ambos llamamientos fueron notificados simultáneamente, hacer pronunciamiento sólo de uno.

Solicita, reponer el auto impugnado, tener notificada la aseguradora del llamamiento invocado por el señor RAMÍREZ HERRERA y decretar desistimiento tácito respecto del llamamiento incoado por FLOTA LA MILAGROSA S.A.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

## 2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso, lo define: “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”.

## 3. TRÁMITE DEL LLAMAMIENTO

Respecto del trámite del llamamiento en garantía el artículo 66 de la misma disposición, orienta:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**”*

## 4. CASO CONCRETO

En el proceso que nos ocupa se presentaron dos llamamientos en garantía contra la misma compañía aseguradora por los dos demandados, pero en diferente época. Los llamamientos fueron admitidos en las fechas descritas anteriormente y de la documentación obrante en el plenario, se observa que el expediente y los traslados fueron enviados a la llamada en garantía, pero esta nunca acusó su recibo, como tampoco se tuvo notificada por conducta concluyente por no darse los presupuestos del artículo 301 del Código general del Proceso.

Teniendo esto claro, se observa otra situación: los llamamientos fueron admitidos así: El propuesto por FLOTA LA MILAGROSA S.A. en diciembre 16 de 2019 y el elevado por EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA en septiembre 18 de 2020. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 del Estatuto Procesal, ya citado debían ser notificados dentro de los seis meses siguientes a su admisión, so pena de su ineficacia; esto es: tenía hasta el 16 de junio de 2020 para notificar el auto admisorio del llamamiento propuesto por FLOTA LA MILAGROSA S.A. y hasta



marzo 18 de 2021 para notificar el llamamiento invocado por el señor RAMÍREZ HERRERA

A pesar de la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia (específicamente para el llamamiento admitido en diciembre 16 de 2019), ya han transcurrido más de seis meses sin que haya sido notificada la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A., por lo tanto, por expresa disposición legal el llamamiento incoado por FLOTA LA MILAGROSA S.A. se hizo INEFICAZ, lo que genera la denominada ineficacia en sentido estricto: “**INEFICACIA EN SENTIDO ERICTO**-No exige declaración judicial...*La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido*”. (sentencia C-345 de 24/05/2017).

En cuanto al llamamiento en garantía invocado por el codemandado EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA fue contestado dentro de los seis meses siguientes a su admisión, pero no se había hecho pronunciamiento al respecto, por lo que se tendrá por notificada la aseguradora y se reconocerá personería a su apoderado.

Como corolario de lo anterior, no se decretará el desistimiento tácito invocado por la aseguradora respecto del llamamiento en garantía incoado por FLOTA LA MILAGROSA S.A., porque existe norma especial para el llamamiento no notificado a tiempo y sobre esto ya se hizo pronunciamiento. Se repondrá entonces el auto atacado, no por lo argumentos expuestos por el recurrente, sino por lo anteriormente expuesto en virtud de la no vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de julio 09 de 2021.

SEGUNDO: DAR por notificada por conducta concluyente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del llamamiento en garantía propuesto por EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA desde su contestación (febrero 09 de 2021).

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado HERNANDO GÓMEZ MARÍN TP 23876, identificado con CC 70038875, correo [hergoma.787@gmail.com](mailto:hergoma.787@gmail.com) (SIRNA) y MARÍA CECILIA MESA CALLE TP 20650, identificada con CC21403944, correo [mceciliamesa@hotmail.com](mailto:mceciliamesa@hotmail.com) (SIRNA), quien actuará como apoderada suplente en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso segundo, del Estatuto Procesal.

CUARTO: En firme esta providencia, continuará el ritual.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f868c6ba8a81c3ac6df341f7ed611d6ff92fdd0a85aa3811410e6e1cf9870**

**8**

Documento generado en 04/10/2021 05:14:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**